



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003004-2021-00767-00.

Dando alcance a las disposiciones del artículo 278 del Código General del Proceso, se encuentra que se hace necesario emitir decisión de fondo (sentencia anticipada) que pone fin a la instancia, previos los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

Antecedentes.

Actuando a través de apoderado judicial, Carlos Alberto Peláez Garzón presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Rosalba Gamba Garay.

Adujo el apoderado en el libelo de demanda, que la demandada el 9 de junio de 2016 suscribió el pagaré P-79351890 a favor dlos demandantes, cuyo vencimiento fue a la vista, por lo que para evitar la litigiosidad requirió a la pasiva para que cumpliera con la obligación mediante comunicación que fue recibida el 23 de agosto de 2018, otorgando un plazo de cinco días para el pago de la obligación, motivo por el cual entró en mora desde el 31 de agosto de 2018.

El Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá (hoy Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá), por auto de 24 de febrero de 2020 (fls. 20 y 21) libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, en la forma y términos que la parte actora solicitó.

Seguidamente, la señora Esperanza Peláez Garzón, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Rosalba Gamba Garay, razón por la cual, el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá (hoy Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá), por auto de 6 de agosto de 2021 (fls. 43 y 43), se abstuvo de seguir conociendo el presente asunto, en razón a la cuantía, por lo que ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Recibido por reparto el presente asunto por este estrado judicial, mediante auto del 4 de octubre de 2021 se libró ordenó de pago en los términos que solicitó la parte actora (PDF 06), notificando a la demandada en legal forma tanto del mandamiento de la demanda principal como de la demanda

acumulada, quien, dentro del término concedido y por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas "caducidad de la acción cambiaria, prescripción de la acción cambiaria, carencia de legitimación en la causa por pasiva y activa, ausencia de relación cambiaria y derecho del actor para demandar, carencia de mérito ejecutivo del documento base de la ejecución, enriquecimiento sin causa o injusto por parte de la actora y correlativo pago de los no debido por parte de la pasiva y la genérica", las cuales fueron descorridas en su oportunidad por la apoderada judicial de la parte actora.

Consideraciones.

Impone el ya mencionado artículo 278, en su parte pertinente que: "En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)". (Subrayado intencional del Despacho).

Frente a este punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC132-2018 de 12 de febrero de 2018 señaló que "**en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso**"-se resalta-.

Acogiendo lo previsto en la normativa antes citada, y la postura de la Corporación, resulta plausible proferir decisión de fondo en este asunto, aplicando los principios del derecho procesal, esto es, economía y celeridad a fin de administrar justicia de manera pronta y efectiva, se hace *inánime*, hacer un debate probatorio, porque las partes no solicitaron pruebas, y las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada pueden desatarse con las pruebas documentales que se encuentran en el expediente, lo que igualmente tampoco hace necesario agotar el interrogatorio que prevé el artículo 372 del Código General del Proceso.

Hecha la anterior precisión, en el presente caso, el problema jurídico se reduce a determinar si las excepciones de "caducidad de la acción cambiaria, prescripción de la acción cambiaria, carencia de legitimación en la causa por pasiva y activa, ausencia de relación cambiaria y derecho del actor para demandar, carencia de mérito ejecutivo del documento base de la

ejecución, enriquecimiento sin causa o injusto por parte de la actora y correlativo pago de los no debido por parte de la pasiva y la genérica" fueron probadas, las cuales serán analizadas en el orden en que fueron planteadas.

* En relación a la excepción denominada "*Caducidad de la acción cambiaria*", de entrada, el despacho advierte sobre su fracaso por las siguientes razones:

La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, con paso del tiempo, si el titular no ejerce determinado derecho, este perece, sin que medie suspensión o renuncia por parte del obligado en determinada relación sustancial. En otras palabras, la caducidad es objetiva, y no puede renunciarse o interrumpirse de manera civil o natural.

En el caso que ocupa la atención del despacho, en materia de títulos valores, prevé el artículo 787 del Código de Comercio, que la caducidad se origina en dos casos "*por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago y por no haber levantado el protesto (...)*".

No obstante, la doctrina ha sido uniforme en señalar que no todos los títulos valores requieren del anterior requisito para su aceptación, como lo es, los títulos valores con vencimiento a la vista, el pagaré, el cheque, el bono, el certificado de depósito y el bono de prenda, y, la razón se desprende porque desde la creación del cartular la aceptación está implícita.

Como es sabido, el artículo 709 del Código de Comercio prevé que para que el pagaré nazca a la vida jurídica y sea negociable debe cumplir ciertos requisitos, a saber, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

En el caso que se examina, los pagarés 79351890 y 79351889 cumplen las anteriores exigencias, pues está incluida en el formato litográfico la promesa de pago, el nombre de la persona a quien va hacerse el pago, la indicación de que es a la orden y la forma de vencimiento, esto es, a la vista y la firma del creador, en este caso particular, de Rosalba Gamba Garay, la cual no fue desconocida por parte de esta.

Así las cosas, la acción cambiaria directa que están ejerciendo Carlos Alberto Peláez Garzón y Esperanza Peláez Garzón se hace en contra de quien aceptó la obligación, esto es, Rosalba Gamba Garay y no contra avalista o

endosatario (artículo 781 del Código de Comercio), por la que, la caducidad invocada no opera en este caso, por dos razones, por la clase de título valor (pagaré) y porque la demandada se encuentra como obligada cambiaria directa.

* Frente a la excepción denominada "*prescripción de la acción cambiaria*" al igual que la caducidad, extingue las obligaciones, y la define el artículo 2512 del Código Civil como un modo de adquirir el dominio y, al mismo tiempo, de extinguir las acciones y derechos.

Siendo la segunda la que interesa en este caso analizar, la prescripción consiste en la inactividad del titular al no ejercitar el derecho que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida, liberando al deudor de la obligación a su cargo. Cuando la prescripción asume la modalidad de extintiva y que es la que nos interesa en el caso bajo examen, para que opere deben concurrir estos requisitos: Transcurso del tiempo e inacción del acreedor. Por lo demás, debe ser alegada por el demandado y no suspendida ni interrumpida.

Debe tenerse en cuenta que la acción que aquí se ejercita se hace con base en dos pagarés, y en materia de prescripción de la acción cambiaria directa, el Código de Comercio la regula en el artículo 789 así "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

Sobre el particular, así como es consagrado el fenómeno de la prescripción en nuestra legislación, también se regulan aspectos propios de su interrupción, siendo ella: la natural y la civil.

Por la primera se entiende aquella situación en la que el deudor de manera expresa o tácita reconoce la obligación a su cargo frente al acreedor, bien sea efectuando manifestación directa o que de ciertos hechos se deduzca implícitamente que se tiene obligación cambiaria en su contra y en favor del acreedor. Por la segunda, la interrupción que surge por la utilización de los medios de ley para buscar el pago de la obligación, valga decir, la presentación de la demanda, pero siempre que se cumplan los presupuestos del artículo 94 del Código General del Proceso, porque de no llenarse tales exigencias, solamente se entenderá interrumpida la prescripción con la notificación del mandamiento ejecutivo, ya sea directamente al deudor, o bien a través de curador.

Respecto del fenómeno de la prescripción extintiva tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señaló que "(...) *El cargo, ciertamente, acepta que "cuestiona una jurisprudencia*

constante y pacífica, en tanto, propende el cambio de jurisprudencia. A lo sumo, que se mantenga, respecto del acreedor negligente, pues al comportar una sanción, esa consecuencia se escapa a quien, como en el caso ha sido diligente en el ejercicio de sus derechos.

La corrección de la jurisprudencia o su matización, como se observa, abreve en la necesidad de distinguir la situación del deudor cartular que no ha sido compelido para el pago, del que si fue demandado con ese mismo propósito.

Se trata entonces, siguiendo la dialéctica de la censura, se establecer si cabe poner en un segundo plano de igualdad absoluta a quien nunca ha ejercido la acción cambiaria, dejando, por tanto, caducar o prescribir el derecho, con el acreedor que sí promovió tempestivamente el proceso ejecutivo, pero que se vio fracasar su aspiración por "(...) incidencias (...), ajenas a su actuar (...) "¹.

Descendiendo al caso particular, encuentra esta judicatura que la excepción de prescripción de la acción cambiaria no operó, por las consideraciones que a continuación se indican:

Los pagarés báculo de la ejecución, son documentos que vencen a la vista, es decir, que acaece una vez es presentado el título al deudor para su pago.

En el caso bajo estudio, obra comunicación enviada a la deudora en ese sentido, y, en el que se adjunta copia de los pagarés números 79351890 y 79351889, en los que se conmina al pago de las obligaciones dinerarias contenidas en cada uno de los mencionados.

A folios 5, 6 y 29 del cuaderno uno, obra constancia de haberse efectuado el anterior procedimiento, esto es, la exhibición de los títulos y el requerimiento del pago, el cual data del 23 de agosto de 2018.

En el comunicado, se expresa que la deudora tuvo el plazo de 5 días para hacer el pago.

Dentro de las pruebas documentales que obran en el expediente, no hay alguna que demuestre lo contrario, es decir, que en efecto la aquí demandada nunca recibió el anterior comunicado.

De manera la fecha en que se puede establecer el vencimiento de los pagarés sería a partir de 30 de agosto de 2018, es decir, que la prescripción de estos títulos valores acaecería el 30 de agosto de 2021. La demanda

1. SC2343-2018, del 26 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

principal fue presentada el 5 de febrero de 2020 (folio 18) de acuerdo al acta de reparto.

Siguiendo la indicado por el artículo 94 del Código General del Proceso, la sola presentación de la demanda interrumpió el término prescriptivo.

Los mandamientos de pago fueron notificados a la parte demandante por estado el 25 de febrero de 2020 (fl. 21) y el 5 de octubre de 2021 (PDF 06). La ejecutada fue tenida por notificada por conducta concluyente mediante proveído del 25 de octubre de 2021 (PDF 10).

No obstante, frente a la primer orden de pago que profirió el Juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, hay que recordar que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Esta suspensión desde luego que tuvo impacto en el fenómeno de la prescripción, pues con ocasión a la memorada emergencia, la caducidad y la prescripción fueron totalmente suspendidos, lo que significa que desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 debe descontarse porque durante dicho lapso no corrieron términos, ni siquiera el de la prescripción.

Pese a que la prescripción se suspendió, se podría decir, que el mandamiento de pago que fue notificado por estado el 25 de febrero de 2020, para la fecha en que ocurrió la notificación por conducta concluyente de la demandada, se había superado el año que indica como condición el artículo 94 del Código General del Proceso, para que opere la interrupción de la prescripción, hay que destacar que la jurisprudencia corrigió su postura, e indicó que cuando el acreedor ha sido diligente en incoar la acción de cobro dentro de la oportunidad legal, y además, hace lo posible para notificar al demandado del mandamiento, esa conducta debe ser evaluada por el Juez a la hora de analizar la excepción cuando es alegada, pues los demandantes no tiene que soportar la carga de no poder enterar al demandado de la existencia de la orden de pago².

En el caso bajo estudio, los demandantes acudieron a la jurisdicción civil antes de que operara la prescripción de la acción cambiaria, pues ambas acciones fueron presentadas el 5 de febrero 2020 y 30 de noviembre de 2020

2. sentencia T-281-15 Corte Constitucional

respectivamente, antes de que operara la prescripción esto es, el 1 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta la suspensión de términos que decretó el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

A lo que se agrega, que los demandantes durante el término anual iniciaron el trámite de notificación del mandamiento de pago de manera diligente, conducta que demuestra que éste ha efectuado lo necesario para hacerse al cobro dentro de las oportunidades legales.

Respecto del mandamiento de pago proferido dentro de la demanda acumulada, este sí fue notificado dentro del año, por lo que tampoco prospera la prescripción de la acción cambiaria respecto del pagaré número 79351889.

Respecto de las excepciones *"carencia de legitimación en la causa por pasiva y activa, ausencia de relación cambiaria y derecho del actor para demandar"* estas se resolverán de manera conjunta.

La legitimación en la causa ya sea por activa o por pasiva, es la relación sustancial que existe entre los extremos, por lo que está ligado a el presupuesto para que las pretensiones salgan abantes, pues en caso que el demandado no este llamado a soportar las suplicas de la demanda, deviene es la negación de éstas.

En este asunto, los demandantes Carlos Alberto Peláez Garzón y Esperanza Peláez Garzón demandaron a la señora Rosalba Gamba Garay, pues ésta es la persona que suscribió cada uno de los pagarés números 79351890 y 79351889, firma que no fue desconocida por parte de la signataria, tampoco desconoció la obligación dineraria. Cuestión que de entrada ya los legitima para demanda a través del proceso ejecutivo y hacerse al cobro del capital a intereses.

Esto en virtud a que los artículos 624 y 625 del Código de Comercio establecen que la firma del obligado da eficacia a la acción cambiaria y obliga a suscriptor al tenor literal.

En ese orden, los demandantes como legítimos tenedores de cada uno de los pagarés antes indicados están en total legitimación y la demandada igualmente es la persona a quien debe dirigirse la acción ejecutiva, pues esta es la persona que firmo y prometió un pago el cual no demostró haber efectuado.

Sin ahondar en más razones, es claro que las excepciones antes señaladas no prosperan.

* Ahora bien, en relación a la excepción que denominó

"carencia de mérito ejecutivo del documento base de la ejecución", frente a esta defensa ha de reiterarse que los pagarés sí prestan mérito ejecutivo, esto porque en éstos está implícita una obligación clara, expresa y exigible, como lo es la suma de dinero que fue mutuada a la demandada, y, además, la obligación se hizo exigible desde que le fue presentado cada uno de los pagarés. De acuerdo a lo anterior, esta defensa ha de declararse no probada.

En lo relacionado a la excepción denominada: "enriquecimiento sin causa o injusto por parte de la actora y correlativo pago de lo no debido por parte de la pasiva", ha de decirse que en este proceso (ejecutivo) ello no es posible declararse dada la naturaleza del asunto, pues recuérdese, que se busca es el recaudo de unas sumas de dinero más sus intereses.

De manera que, será a través de un proceso de conocimiento en el que la demandada deberá probar ese enriquecimiento sin causa por parte de los acreedores.

Por otra parte, tampoco fue probado ese hecho a través de los medios probatorios que autoriza el Código General del Proceso (artículo 167 del Código General del Proceso).

Finalmente, tampoco encuentra el despacho que haya lugar a declarar de oficio alguna excepción *genérica*, que dé lugar a negar las pretensiones de la demanda.

En conclusión, se seguirá adelante la ejecución ante la ausencia de prueba que demuestre la prosperidad de las excepciones de mérito.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

Resuelve.

Primero. Declarar no probada las excepciones de mérito denominadas "caducidad de la acción cambiaria, prescripción de la acción cambiaria, carencia de legitimación en la causa por pasiva y activa, ausencia de relación cambiaria y derecho del actor para demandar, carencia de mérito ejecutivo del documento base de la ejecución, enriquecimiento sin causa o injusto por parte de la actora y correlativo pago de lo no debido por parte de la pasiva y la genérica", formuladas por la ejecutada, en virtud a las motivaciones de esta providencia.

Segundo. Continuar con la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago de la demanda

principal y acumulada, y respecto de las obligaciones allí reconocidas.

Tercero. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

Cuarto. Practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. Condenar en costas al extremo pasivo. Incluir la suma de \$2.000.000. M/cte., como agencias en derecho (artículo 366 del Código General del Proceso).

Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 36 Hoy 12 de octubre de 2022. La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013689c0dabfd0cbd83aeb768826951ee8d7269f13bae8d21199bfb0a70c40a3**

Documento generado en 07/10/2022 03:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>